

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY REFORMATORIA A LA
LEY DE SEGURIDAD SOCIAL
Y A LA LEY DEL BANCO DEL
INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Oficio No. T.281-SGJ-24-0304
Quito, 21 de julio de 2024

Señora Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho

De mi consideración:

El 21 de junio de 2024, la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República, mediante Oficio No. AN-KKHF-2024-0032-O, el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, discutido y aprobado en segundo debate los días 7 y 12 de marzo de 2024.

Mediante Oficio No. T.178-SGJ-24-0167, de 12 de abril de 2024 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador, se remitió a la Asamblea Nacional la objeción con argumentos debidamente desarrollados respecto del contenido del proyecto de Ley por inconstitucionalidad e inconveniencia, en los artículos 6, 7, 8, 9 y disposición general primera; y, artículos 10, 11, disposición general segunda, disposición transitoria primera y disposición transitoria segunda, respectivamente.

La Corte Constitucional emitió su Dictamen 1-24-OP/24 el 16 de mayo de 2024; mismo que fue notificado el 21 de mayo de 2024 a la Asamblea Nacional, que en sesión No. 934 llevada a cabo el 13 de junio de 2024, aprobó el texto final del proyecto de Ley, conforme a la moción presentada por el asambleísta Gustavo Jara.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para la respectiva sanción presidencial, de conformidad al artículo 139 de la Constitución de la República.

No obstante, la Presidencia de la República ha verificado con gran preocupación que el Proyecto de Ley remitido por la Asamblea Nacional presenta una nueva inconstitucionalidad en el artículo 7, que pone en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas, incumpliendo el dictamen claro y contundente de la Corte Constitucional citado en el párrafo anterior; además, se ha identificado una inexactitud significativa en el artículo 9, que establece de forma incorrecta que el quórum de instalación del Consejo Directivo del IESS será de 3 miembros, lo que genera una incongruencia con el artículo 6 del mismo proyecto de ley.

Ante estos graves y evidentes vicios, mediante Oficio No. T.281-SGJ-24-0298 de 18 de julio de 2024 se remitió a la Asamblea Nacional una nueva objeción parcial por inconstitucionalidad e inconveniencia al proyecto de Ley.

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el procedimiento a seguir cuando el Presidente de la República objeta total o parcialmente un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad; sin embargo, la Asamblea Nacional ha desestimado esta disposición legal al devolver la objeción a la Presidencia, mediante el oficio No. AN-SG-2024-0440-O, argumentando arbitrariamente que no existe la posibilidad de objeción en este tipo de casos.

Con las acciones realizadas por el Ejecutivo queda claramente documentada la firme y categórica objeción del Presidente de la República, reafirmando nuestra postura sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia de varios artículos del proyecto de ley. Empero de lo anterior, también se obliga al Presidente a sancionar el proyecto de ley para que se asuman como válidas las disposiciones que contravienen la Constitución y que ponen en riesgo la sostenibilidad financiera del país y la coherencia legal del sistema de seguridad social.

Por lo tanto, procedo a sancionar el proyecto de Ley dentro del plazo establecido, pero reitero enfáticamente la existencia de graves vicios inconstitucionales e inconvenientes en el mismo.

Esta sanción se lleva a cabo en estricto cumplimiento de los artículos 137 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; informando que se iniciarán de inmediato las acciones constitucionales necesarias para corregir estas violaciones y salvaguardar el estado de derecho, asegurando así la protección de los principios fundamentales de nuestra nación.

En virtud de lo señalado remito original y copia certificada de la “**LEY REFORMATIVA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**”, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación. Igualmente, agradeceré que, una vez efectuada la publicación, el original sea remitido a la Asamblea Nacional.

Atentamente,



firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGLCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adjunto lo indicado

C.C.: Señor Henry Kronfle, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, CERTIFICO que el 18 de enero de 2024 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**” y, en segundo debate los días 07 de marzo del 2024 y 12 de marzo del 2024, habiendo sido aprobado en esta última fecha. En sesión del pleno de la Asamblea Nacional No. 934 del 13 de Junio de 2024, se conoció y debatió la objeción parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia a este proyecto.

Se aclara que respecto al artículo 10 del **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, mismo que fue objetado parcialmente por inconveniencia, toda vez que ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito informar que no ha existido pronunciamiento expreso de la Asamblea Nacional sobre el citado artículo. En cumplimiento a lo dispuesto en la decisión emitida en el dictamen 1-24-OP/24, específicamente en el numeral 2, y en los artículos 64 y 65 Ley Orgánica de la Función Legislativa, cumplo con enviar el proyecto de ley íntegro con las consideraciones señaladas anteriormente a fin de cumplir con la correspondiente sanción por parte de la Presidencia de la República.

Quito D.M., 21 de Junio de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO**

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el Convenio C087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por Ecuador desde el 11 de marzo de 1957, establece en el numeral 1 del artículo 3, lo siguiente: “1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tiene el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y el de formular su programa de acción.”;
- Que** el Convenio C087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 de marzo de 1957, establece en el numeral 2 del artículo 8, lo siguiente: “2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.”;
- Que** el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos consagra la igualdad de derechos y deberes ante la ley, en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se determina que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin distinción de ninguna naturaleza;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las

personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...”;

Que el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 34 y 35 establece: “Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y Art. 35.- Las personas adultas mayores, personas con discapacidad, y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.”;

Que el artículo 66 numerales 13 y 15 de la Constitución de la República, determina que se reconoce y garantiza a las personas: “13. El derecho a asociarse,

reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva; y buen trato, así como, a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República, establece: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;

Que el artículo 103 de la Constitución de la República, establece: “La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta

entrará en vigor. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. (...)”;

Que los artículos 369, 370 y 371 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: “Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.; Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, entidad autónoma regulada a por le Ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliado.; Art. 371.- “Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y, con los aportes y contribuciones del Estado”.

Que el Art. 372 de la Constitución de la República dispone: “Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas,

podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Art. 10.- Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo”.

Que ‘El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigor de conformidad con la Constitución”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-000355-OF de 15 de marzo de 2023, el señor Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc. Secretario General del CNE, se remite para conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-1-14-3-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya parte pertinente transcribo: “Artículo 1.- DETERMINAR que la Iniciativa Popular Normativa, para reformar la ley del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la ley del banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,, cumplió con el requisito

de respaldo ciudadano, toda vez que cuenta con las firmas de respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del registro electoral nacional, esto es, cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete (54.557) respaldos válidos; conforme lo establecido en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 10 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana; Artículo 2.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo nacional Electoral, a la Asamblea nacional , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador , Código de la Democracia, a fin de que surta los efectos legales que correspondan. Artículo 3.- DISPOSICIÓN FINAL. - El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a la Asamblea Nacional del Ecuador; al licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, Proponente de la Iniciativa Popular Normativa; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de Ley. Dado y aprobado por el Pleno del Consejo nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 15-PLC-CNE-2023 celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres. - Lo certifico...”.

Que el seguro social surgió en el mundo en el ámbito de las relaciones obrero-patronales, de lo que se conoce actualmente como las relaciones de dependencia laboral, con el objetivo fundamental de atender las contingencias de los trabajadores que se producen en sus actividades laborales, especialmente las que se refieren a la salud del asegurado, a los riesgos del trabajo y al seguro de invalidez, vejez y muerte (IVM), cuyo financiamiento de estas prestaciones están a cargo de los trabajadores y de los empleadores a

través del pago de una prima mensual, definida en función de un cálculo actuarial;

Que pese a las normas constitucionales y legales antes mencionadas, el gobierno nacional tiene a su cargo la gestión del seguro social, el manejo de la salud, los recursos económicos, los activos y el patrimonio del IESS, adquirido con los aportes de los afiliados del seguro universal obligatorio;

Que los contenidos de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial 465 de viernes 30 de noviembre de 2001, vigente no han sido actualizados en función de lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador del 2008;

Que el 22 de marzo de 2016, la Corte Constitucional mediante Sentencia No 019-16-SIN-CC declaró la inconstitucionalidad diferida de los incisos segundo y tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, y que la integración del Consejo Directivo del IESS se realice, garantizando la participación e inclusión de todos los asegurados y empleadores.

Que es urgente que los afiliados activos y pasivos del seguro social universal obligatorio tengan el control de la administración y gestión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, a fin de ejercer una gestión transparente de los recursos del seguro general obligatorio y de sus prestaciones;

Que el Consejo Directivo del IESS debe estar integrado por cinco (5) miembros: Dos representantes de los afiliados activos con sus respectivos alternos, elegidos por todos los afiliados activos del seguro general obligatorio; Un

representante de los jubilados con su respectivo alterno, elegidos por todos los jubilados de dicho seguro; Un representante de los empleadores con su respectivo alterno, elegidos por todos los empleadores; y, Un representante principal con su alterno, designados por el Ministerio de Trabajo en representación de las instituciones de los sectores público y privado;

Que el proceso de elección de los representantes del Consejo Directivo del IESS estará a cargo del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 25, numeral 20 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la presente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL
BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO I

Reformas a la Ley de Seguridad Social

Artículo 1.- En todo el texto y contenido de la ley, en donde diga “seguro general obligatorio” debe decir “seguro universal obligatorio de sus afiliados”;

Artículo 2.- En el artículo 6, después del literal i), insertar otro literal que diga lo siguiente:

j) La creación de nuevas prestaciones estarán debidamente financiadas, conforme lo dispone el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de estudios actuariales.

Toda nueva prestación sobre la cual el Estado tenga que realizar contribuciones, deberá contarse previamente con el dictamen presupuestario favorable por parte del ente rector de la política pública de economía y finanzas.

Artículo 3.- En el primer inciso del artículo 16, después de la frase: “es una entidad pública descentralizada”, agregar la siguiente frase: “de carácter autónomo”.

Artículo 4.- A continuación del último inciso del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social inclúyase el siguiente texto:

Además de los principios arriba señalados, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se regirá por principios de independencia, transparencia, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad y otros que la ley determine para la administración pública.

Artículo 5.- En el artículo 27, sustitúyase el texto del literal i), por el siguiente texto:

i. La aprobación del presupuesto general de operaciones del IESS, elaborado por el Director General hasta el 31 de diciembre de cada año, en concordancia con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para conocimiento del ente rector de economía y finanzas.

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 28 por el siguiente:

Artículo. 28.- Integración del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo del IESS estará integrado por tres miembros principales:

- a. Un vocal que represente a los afiliados en relación de dependencia públicos y privados; los afiliados sin relación de dependencia y las personas jubiladas.
- b. Un vocal en representación de los empleadores.

c. Un vocal en representación de la Función Ejecutiva, quien será elegido de una terna propuesta por el Presidente de la República y nombrado por resolución de la Asamblea Nacional dentro de los quince días posteriores desde su recepción, en caso de no existir pronunciamiento por parte de la Función Legislativa, será nombrado de manera directa el primero de la terna.

Cada uno de los miembros principales tendrá su respectivo suplente, observando la paridad de género y alternancia. El periodo de duración será de cuatro años y podrán reelegirse por una sola vez, de forma consecutiva o no.

El Presidente del Consejo Directivo del IESS, será el representante de la Función Ejecutiva. El suplente del presidente subrogará, al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá instalar sus sesiones con la presencia de al menos dos de sus tres vocales miembros, siendo responsabilidad de la secretaría de dicho Consejo la confirmación de asistencia y demás temas relacionados para garantizar la presencia de los vocales.

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 28.1 por el siguiente:

Artículo 28.1.- De la elección.- En el marco de los principios de participación, de igualdad y de inclusión, el vocal que represente a los afiliados en relación de dependencia públicos y privados; los afiliados sin relación de dependencia y las personas jubiladas, serán elegidos mediante elección directa a través de un registro electoral de la información que proporcione el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Consejo Nacional Electoral, de su base de datos.

La elección del representante de los empleadores se realizará a través de un registro electoral segmentado, de la información que proporcione el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Consejo Nacional Electoral, de su base de datos del registro de empleadores.

Este proceso electoral estará a cargo del Consejo Nacional Electoral conforme el Código de la Democracia.

La elección de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es de carácter unipersonal y resultarán electos los que obtengan la mayoría de los votos.

El Consejo Nacional Electoral elaborará el reglamento de elecciones, y generará los padrones electorales conforme el número de electores y por género, distribuidos por provincias de acuerdo con el registro de empleadores y el vocal que represente a los afiliados en relación de dependencia públicos y privados; los afiliados sin relación de dependencia y las personas jubiladas.

Los registros electorales deberán ser proporcionados por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de manera actualizada y obligatoria, que deberá ser contrastada con las bases de datos de Registro Civil, Servicio de Rentas Internas, y el ente rector de registro de datos públicos.

En los casos, en los que una persona pertenezca a más de un registro; afiliado con relación de dependencia, afiliado sin relación de dependencia, jubilado, o empleador agremiado, autónomos e independientes, corresponde que éste defina, conforme su voluntad, el sector en el que votará. El Consejo Nacional Electoral (CNE) determinará en el reglamento respectivo la normativa secundaria necesaria.

El costo operativo del proceso electoral para elegir a los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será elaborado por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que será enviado al Ministerio de Economía y Finanzas con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los afiliados en relación de dependencia públicos y privados; los afiliados sin relación de dependencia y las personas jubiladas que tengan interés en participar como candidatos para integrar el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos. Una vez calificados deberán presentar el respaldo del dos por ciento (2%), del registro electoral al que corresponda conforme los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, lo mismo se realizará en el caso de los empleadores.

No podrán ser candidatas las personas que tengan conflicto de intereses con el sistema financiero y quienes estén impedidos de ejercer cargo público.

El sufragio es voluntario, para la elección del vocal que represente a los afiliados en relación de dependencia públicos y privados; los afiliados sin relación de dependencia y las personas jubiladas; y, para la elección del vocal en representación de los empleadores al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La logística del proceso electoral será coordinada entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 28.2 por el siguiente:

28.2.- Responsabilidades del Consejo Directivo.- En el ámbito de las competencias que señala esta ley, los miembros del Consejo Directivo del IESS deberán realizar

sus funciones a tiempo completo, a fin de que cumplan con eficiencia, eficacia, transparencia y calidad total de las competencias. Por la prestación de sus servicios, constará en el presupuesto del IESS con cargo a sus fondos propios y no podrán desempeñar otro cargo o servicio remunerado, salvo la docencia universitaria, siempre que su horario lo permita.

Los miembros del Directorio son sujetos de fiscalización, por parte de la Asamblea Nacional, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que deberán atender sus requerimientos y comparecencias de manera personal e indelegable, dentro del tiempo y los plazos previstos por la Asamblea, la ley y sus reglamentos.

Para proceder con la remoción de uno o varios miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, durante el ejercicio de su cargo, por incumplimiento de funciones o atribuciones, se garantizará el debido proceso para lo cual la Asamblea Nacional remitirá todo lo actuado a la Contraloría General del Estado para que se inicie un examen especial y de ser el caso proceda con su destitución.

Artículo 9.- Después del artículo 28.2, agréguese el siguiente texto:

Artículo 28.3 Quorum.- El quorum para la instalación de cada sesión estará conformado con mínimo 3 de sus miembros.

CAPÍTULO II

Reformas a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Artículo 10.- Modificar el texto del artículo 8, por el siguiente:

Artículo 8.- Integración Del Directorio.- El Directorio del Banco del IESS estará integrado por cinco (5) miembros principales: un representante de los afiliados, un representante de los jubilados, un representante de los empleadores, un representante del Ministerio de Economía del Finanzas, y, el Presidente del Consejo Directivo del IESS.

El Directorio del Banco del IESS estará presidido por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los tres miembros del Directorio del Banco: representante de los afiliados, representante de los jubilados, representante de los empleadores, serán designados por el Consejo Directivo del IESS mediante concurso público de oposición y méritos, de acuerdo con el Reglamento de aplicación que se ponga en vigencia para el efecto, por parte del Consejo Directivo.

Los miembros principales durarán cuatro años en sus cargos y tendrán sus respectivos alternos, quienes serán designados de la misma forma que los principales, con excepción del Presidente del Consejo Directivo del IESS, que en ausencia temporal o definitiva lo subrogará el alterno; permanecerán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Los miembros principales y alternos, antes de asumir la posesión de sus cargos serán calificados de forma previa por la Superintendencia de Bancos.

Los miembros principales del Directorio, con excepción del Presidente, no podrán realizar otras actividades laborales durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo; no podrán tener vinculación laboral o societaria con instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional;

y, los miembros del Directorio serán civil y penalmente responsables de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

El quorum para la instalación de cada sesión estará conformado con mínimo 3 de sus miembros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral, previo a la calificación de las candidaturas para ser miembro del Consejo Directivo del IESS, solicitará a la Superintendencia de Bancos que proceda con la calificación de idoneidad de los candidatos, de conformidad con la normativa legal vigente, en el plazo máximo de 30 días.

SEGUNDA.- Se prohíbe al ente rector de la política pública de Economía y Finanzas asignar recursos del Presupuesto General Inicial del Estado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en montos inferiores a los asignados por la Ley y su transferencia será realizada de manera oportuna, tanto para el pago de la deuda, así como para el cumplimiento de las prestaciones legales y constitucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Gobierno Central, a través de su ente rector de finanzas públicas, en un plazo máximo de cuatro meses determinará los valores de deuda, a través de un proceso de conciliación de cuentas a llevarse a cabo entre las dos entidades; proceso que determinará el monto de deuda real del Estado hacia el Instituto, que incluirá intereses, para lo cual se suscribirá un convenio de pago a través de un cronograma, con el aval de una de

las garantías establecidas en la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas y su reglamento.

De existir valores que no se hayan conciliado en el plazo previsto, ambas instituciones acudirán a un proceso de mediación ante la Procuraduría General del Estado, de manera inmediata a la terminación del proceso de conciliación, la cual deberá darse en un término de noventa días.

De existir obligaciones pendientes, que no haya sido posible conciliar en el proceso de mediación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá iniciar las acciones judiciales necesarias, para el pago de estos valores en un término no mayor a sesenta días sin prórroga.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente ley, el ente rector de economía y finanzas y el Director General del IESS acordarán un plan de pagos de las deudas que tiene que cancelar el Estado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no excederá su pago en diez años, dicho rubro deberá constar en el Presupuesto General del Estado, desde el año 2025.

TERCERA.- En el plazo de 6 meses el Consejo Directivo del IESS deberá aprobar un plan de reingeniería institucional, tendiente a la transformación digital, transparencia y eficiencia y con ello en 60 días reglamentar el plan de carrera institucional, manual de funciones y cargos, con sus respectivos perfiles profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
HENRY FABIAN
KRONFLE KOZHAYA

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



Firmado electrónicamente por:
ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SANCIÓNASE CONFORME LO EXPUESTO EN EL OFICIO No. T.281-SGJ-24-0304 DE 21 DE JULIO DE 2024 Y PROMÚLGASE



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Quito, 21 de julio de 2024.



Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM(PC)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.